

TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

Artículo 1º FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente del dominio público en beneficio particular.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la autorización para el disfrute o para la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

Artículo 4º RESPONSABLES

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º EXENCIONES

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º BASE IMPONIBLE

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

Artículo 7º BASE LIQUIDABLE

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

Artículo 8º TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

1. La tasa, que en ningún caso será de importe inferior a 00,00 euros, se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE A) QUIOSCOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO.

1. Quiosco permanente, por cada m2 o fracción mes/año 13,65.- €

2. Las atracciones o puestos durante las fiestas y ferias estarán sujetas a las tarifas siguientes, por cada m2 o fracción y día:

a) Máquina electrónica con premios en dinero..... 0,44.- €

b) Máquina electrónica sin premios en metálico 0,44 €

c) Casetas de tiro..... 0,44€

d) Tómbolas, bingos y sobres; camellos y similar 0,44 €

e) Churrería..... 0,44€

f) Barracas de feria 0,44€

g) Bar 0,44€

h) Noria infantil (hasta 5 ml) 0,44 €

i) Aparatos infantiles (menos o igual de 9 m0/) 0,44 €

j) Aparatos infantiles (mas de 9 m0/) 0,44€

k) Aparatos mayores (menos o igual de 9 m 0/)..... 0,44€

l) Aparatos mayores (mas de 9 m 0/)..... 0,44 €

m) Pista de autos de choque (exclusiva)..... 0,44€

n) Pista de autos de choque (sin exclusiva) 0,44€

o) Otros..... 0,44.-€

EPÍGRAFE B) OCUPACIÓN CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.

Concepto	Unidad o situación	€/DÍA M2 O FRACCIÓN O DÍA
----------	--------------------	------------------------------

a) VALLAS	Casco Urbano/m2	0,44€
	Resto Tmo. Municipal m2	0,33€
b) ANDAMIOS	Casco Urbano/ml	0,44€
	Resto Tmo. municipal ml	0,33€
c) PUNTALES	Casco Urbano/elem.	0,44 €
	Resto Tmo. Municipal/ el.	0,33 €
d) ASNILLAS	Casco Urbano/ml	0,44€
	Resto Tmo. Municipal ml	0,33€
e) MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS	Casco Urbano/m2	0,44€
	Resto Tmo. Municipal/ m2	0,33€
f) VELADORES EN VIA PÚBLICA	Casco urbano por m2, fracción y día	0,43€
	Resto Tmo. Municipal por m2/ fracción y día	0,32€

El sujeto ocupante deberá solicitar al mismo tiempo que aquella la oportuna autorización para ocupar la vía pública, indicando el tiempo que estima de ocupación.

2. Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

Cuando se trate de cables, postes, apoyos metálicos, palomillas, tuberías y demás objetos que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de los terrenos de dominio público de empresas explotadoras de servicios de suministro que no les sea de aplicación el régimen del 1,50% del párrafo anterior, el importe a pagar en concepto de tasa será de 150,00€ por cada metro cuadrado al año o fracción. En el caso ocupación de subsuelo o vuelo se considerará que cada metro lineal representa una ocupación media de 5,00 metros cuadrados.

El ingreso de esta tasa podrá exigirse trimestralmente mediante entregas a cuenta calculadas sobre la base de la liquidación del ejercicio anterior.

Artículo 9º BONIFICACIONES

1. Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10º PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El período impositivo viene determinado por el plazo de ocupación del dominio público. Cuando sea superior a un año se fraccionará en anualidades y coincidirá con el año natural.

2. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando se trate de devengo periódico el éste se produce el primer día del período impositivo.

3. Cuando el período impositivo sea superior a un año, tanto en el inicio como en el cese de la utilización privativa o aprovechamiento especial el importe de la cuota será objeto de prorrateo por trimestres naturales enteros. En cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que se deberá acompañar original/copia del recibo pagado.

Artículo 11º GESTIÓN

1. En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio, no sean de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el período impositivo, la liquidación de la Tasa se ingresará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público sea de carácter periódico, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

3. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

4. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Cuando exista delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 12º INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Texto Refundido de la LHL.